



PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Luis Fernando Díaz Abarca.

Nombre del profesor: José Manuel Córdova.

Nombre del trabajo: Mapa Conceptual.

Materia: Derecho Laboral.

PASIÓN POR EDUCAR

Grado: 4°

Grupo: Licenciatura en administración y estrategias de negocios.

UNIDAD 2. Trabajos especiales

2.1 Trabajo de mujeres

El artículo 164 de la LFT señala: "Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres." En otras palabras, la simple condición del sexo de un trabajador o trabajadora, no genera condiciones especiales.

El artículo 123 constitucional que señala: Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.

2.2 Trabajo de menores

El fundamento constitucional de la protección a los trabajadores menores de edad se encuentra en las fracciones II y III del apartado A del artículo 123 constitucional

QUE SEÑALAN

- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas;

Artículo 175. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio; En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

2.4 Trabajadores de confianza

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.

2.5 Trabajadores deportistas profesionales

Un aspecto controvertido de la reglamentación especial de los deportistas profesionales es lo concerniente a las transferencias, en la LFT se establece que ningún deportista puede ser transferido sin su consentimiento y fija el pago de una prima al trabajador.

2.6 Trabajadores de campo y agentes de comercio

La LFT considera como trabajadores del campo a aquellos que ejecutan labores propias y habituales de la agricultura, la ganadería y forestales al servicio de un patrón (título VI, capítulo VIII, artículos 279 a 284, de la LFT). Se excluye de este tipo de actividades a los trabajadores de las explotaciones industriales forestales, quienes se regirán por las disposiciones generales de la LFT.

2.7 Trabajadores actores y músicos

Según la ley (título VI, capítulo XI, artículos 304 a 310, de la LFT), son considerados en este tipo de trabajos, los actores y músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedad, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmite o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se utilice.

2.8 Trabajadores a domicilio

Se considera trabajo a domicilio el que se ejecuta habitualmente para un patrón, en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporciona el trabajo (título VI, capítulo XII, artículos 311 a 330, de la LFT).

2.9 Teletrabajo

El teletrabajo ha sido definido por la OIT (Organización Internacional del Trabajo) COMO "La forma de trabajo efectuada en lugar distante de la oficina y/o de separación física y que implique el uso de una nueva tecnología facilitando la comunicación".

2.10 Trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos

o (título VI, capítulo XIV, artículos 344 a 350, de la LFT) son aplicables a los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos. Es decir, se consideran trabajadores sujetos a este régimen especial, los que se encuentren subordinados a un patrón

2.11 Industria familiar

(título VI, capítulo XV, artículos 351 a 353, de la LFT) son sumamente superficiales e incluso contradictorias con los preceptos y principios constitucionales en materia laboral. Se consideran talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajen los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos.